

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1. Se autoriza a la Alcaldía del municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, a **donar** al Instituto Secular de Schoenstatt Hermanas de María (ISSHM), RNC núm. 425-00053-3, debidamente representado por Adelaida Tapia Silva y Juana Francisca Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0593659-5, 001-0592989-7, respectivamente, una porción de terreno con una extensión superficial que mide mil ciento veintidós punto cuarenta y seis metros cuadrados (1,122.46 m²), dentro del ámbito de la parcela núm. 315472859412, ubicada en el centro del municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, con los siguientes linderos:

- a) Al norte, Av. Duarte.
- b) Al este, calle Salomé Ureña.
- c) Al sur, calle Hermanas Mirabal.
- d) Al oeste, calle Duarte, esquina Hermanas Mirabal.

ARTÍCULO 2. Envíese al Ayuntamiento del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal y a su respectivo Registrador de Títulos, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), años 178 de la Independencia y 159 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Dec. No. 548-21 dispone que a partir del 8 de septiembre del presente año se levanta el toque de queda y deja sin efecto las restricciones a la libertad de tránsito en la provincia Pedernales. G. O. No. 11037 del 15 de septiembre de 2021.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 548-21

CONSIDERANDO: Que, para combatir la pandemia de la COVID-19, el Poder Ejecutivo declaró el territorio nacional en estado de emergencia el 20 de julio de 2020 mediante el Decreto núm. 265-20 y lo prorrogó por última vez por 45 días a partir del 28 de agosto de 2021 mediante el Decreto núm. 528-21, en virtud de las respectivas autorizaciones dadas por el Congreso Nacional a través de sus resoluciones núm. 70-20 y núm. 323-21.

CONSIDERANDO: Que en la estrategia preparada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para guiar la respuesta estatal durante la pandemia de la COVID-19, se establece que las autoridades de países con transmisión comunitaria –como la República Dominicana– deben adoptar medidas de distanciamiento físico y restricciones de movimiento que reduzcan el contacto entre personas para frenar la mortalidad y curva de contagio de la enfermedad y aliviar parte de la presión de los servicios de atención médica.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de la evolución epidemiológica de la COVID-19 en el país, es necesario mantener las medidas de distanciamiento social adoptadas, a la vez que éstas se van revisando constantemente para procurar una reapertura económica y social gradual y segura.

CONSIDERANDO: Que, con el propósito de asegurar tal apertura gradual y segura, la vacunación de la población contra la COVID-19 es de alto interés para el Gobierno, razón por la cual se encuentra implementando el Plan Nacional de Vacunación, en cumplimiento de su deber constitucional de proteger efectivamente la vida, la salud y los demás derechos fundamentales de las personas.

CONSIDERANDO: Que mediante los decretos núm. 419-21 y núm. 432-21 se inició y confirmó, respectivamente, el Plan de Flexibilización de las Medidas Restrictivas por la COVID-19, cuya tercera fase se está implementando desde el 21 de julio de 2021, momento a partir del cual el Distrito Nacional y las distintas provincias son considerados para el levantamiento del toque de queda cuando por lo menos el 70% de sus respectivas poblaciones haya recibido la segunda dosis de la vacuna contra la COVID-19, sin perjuicio del mantenimiento o establecimiento de otras medidas que las autoridades competentes entiendan necesarias.

CONSIDERANDO: Que, en ocasión de la implementación de la tercera fase del Plan de Flexibilización de las Medidas Restrictivas por la COVID-19, mediante el Decreto núm. 477-21 se levantó el toque de queda en el Distrito Nacional y la provincia La Altagracia.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 21-18, del 25 de mayo de 2018, sobre Regulación de los Estados de Excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Resolución núm. 70-20, del 19 de julio de 2020, que autoriza al presidente de la República a declarar el territorio nacional en estado de emergencia por un período de 45 días.

VISTA: La Resolución núm. 323-21, del 27 de agosto de 2021, que autoriza al presidente de la República a prorrogar por 45 días el estado de emergencia.

VISTO: El Decreto núm. 265-20, del 20 de julio de 2020, que declara el territorio nacional en estado de emergencia por un período de 45 días.

VISTO: El Decreto núm. 419-21, del 3 de julio de 2021, que establece el toque de queda y las demás medidas de distanciamiento social en el territorio nacional.

VISTO: El Decreto núm. 432-21, del 12 de julio de 2021, que modifica el Decreto núm. 419-21 y confirma el Plan de Flexibilización de las Medidas Restrictivas por la COVID-19.

VISTO: El Decreto núm. 477-21, del 3 de agosto de 2021, que levanta el toque de queda en el Distrito Nacional y la provincia La Altagracia.

VISTO: El Decreto núm. 528-21, del 27 de agosto de 2021, que prorroga por un período de 45 días el estado de emergencia declarado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1. Levantamiento del toque de queda en la provincia Pedernales. A partir de las 5:00 a.m. del miércoles 8 de septiembre de 2021, se levanta el toque de queda y, en consecuencia, se dejan sin efecto las restricciones a la libertad de tránsito en la provincia Pedernales.

PÁRRAFO I. Permanece levantado el toque de queda en el Distrito Nacional y la provincia La Altagracia, en virtud del Decreto núm. 477-21.

PÁRRAFO II. En el resto del territorio nacional se mantienen vigentes el toque de queda y las demás medidas dispuestas en los decretos núm. 419-21 y núm. 432-21.

ARTÍCULO 2. Medidas sucesivas al levantamiento del toque de queda. Una vez entre en ejecución el levantamiento del toque de queda en la provincia Pedernales aplicarán las siguientes medidas:

- a) Se confirma el uso obligatorio de mascarillas en lugares públicos y lugares privados de uso público, así como las demás medidas y protocolos sanitarios vigentes.
- b) Se prohíbe la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos y lugares privados de uso público todos los días de 12:00 a.m. (medianoche) a 5:00 a.m.
- c) Se requieren permisos especiales para la celebración de actividades que impliquen aglomeración, sin importar el lugar de que se trate, los cuales serán otorgados por las autoridades del sector correspondiente, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

- d) Los establecimientos públicos y privados de uso público, sin importar el tipo de actividad que auspicien, podrán recibir personas solamente hasta el 75% de la capacidad total de sus instalaciones, siempre en cumplimiento de los protocolos sanitarios vigentes.
- e) Los espacios abiertos al aire libre, tales como parques y malecones, podrán ser utilizados por las personas en cumplimiento de los protocolos sanitarios vigentes.

ARTÍCULO 3. Cumplimiento de las medidas sucesivas al toque de queda. Se instruye a los representantes locales del Poder Ejecutivo en la provincia Pedernales a vigilar el cumplimiento de las medidas dispuestas en el presente decreto, de conformidad con las directrices del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

PÁRRAFO. El incumplimiento de las medidas dispuestas en el presente decreto será sancionado de conformidad con lo que establece la Ley núm. 42-01 General de Salud.

ARTÍCULO 4. Remisión a las autoridades correspondientes. Envíese a las instituciones correspondientes, para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), año 178 de la Independencia y 159 de la Restauración.

LUIS ABINADER

**Dec. No. 549-21 que crea el Sistema Nacional de Becas y Crédito de Apoyo Educativo.
G. O. No. 11037 del 15 de septiembre de 2021.**

**LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana**

NÚMERO: 549-21

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana consagra, en su artículo 63, el derecho de toda persona “a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones”.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 139-01, que crea el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y su Secretaría de Estado, del 13 de agosto de 2001, dispone en su artículo 6 que “la educación superior, la producción y el acceso al conocimiento científico y a las tecnologías son derechos de todos los ciudadanos y ciudadanas”, por lo tanto, su desarrollo es un servicio público, inherente a la finalidad del Estado dominicano.